

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,
RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	25
— — — — — por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	
Id. oficiales id.	35	
Números sueltos del BOLETIN.	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero, á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido, como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Solo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la de-

fensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide después, no podrá otorgarsele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar, que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citation para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si le pudiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certification expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certification en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certifications expresadas en el número 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Quando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contes-

tarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfacion del Juez, el pago de las costas en que será condenada, sino prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio. No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citation y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvention.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Quando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

(1) Véase el BOLETIN núm. 102.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel común ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuenta para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, dé su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rico, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se

susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquia que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces ó Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenccion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecucion de la sentencia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legitimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias antes de representarse con el objeto de precevar ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atencion si setiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningun ciudadano le seria licito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo energicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de

justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez dias antes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres dias antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telegrama de 23 del actual, me interesa la detencion de la jóven Maria Pujol, cuyas señas personales á continuacion se expresan, fugada de aquella capital en compania de Celestino Ananua Coronel y propietario de la *Gaceta Universal*.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de la mencionada jóven, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno.

Zamora 25 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas de la Maria Pujol.

Estatura alta, delgada, pelo castaño, ojos negros, boca pequeña; viste ruso color tigre, vestido color morado y toquilla negra de estambre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporacion, en sesion del dia 17 del corriente, acordó adquirir en pública subasta trescientos metros de paño de las fábricas de Hervas, con destino á los acogidos de la Casa-hospicio de esta ciudad, bajo el tipo de seis pesetas y cincuenta centimos cada metro.

La subasta se verificará el dia 17 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, ante la Comision provincial, en su sala de sesiones, y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto, así como las muestras del paño, en la Secretaría de esta Corporacion para los que quieran examinarlo.

En el caso que resultaren iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion oral por espacio de doce minutos, pero solamente entre los licitadores causantes del empate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de doscientas pesetas, con arreglo al siguiente modelo:

D. N. N...., vecino de T...., segun lo acredita con la adjunta cedula personal, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número.... para la subasta de trescientos metros de paño de las fábricas de Hervas, con destino á los acogidos de la Casa-hospicio de esta ciudad, y del pliego de condiciones y muestra del paño, se comprometo á entregar los citados trescientos metros de paño por el precio de.... (aquí la cantidad de pesetas y centimos en letra) cada un metro, con sujecion á las condiciones del pliego que sirve para el remate.

Zamora 24 de Febrero de 1881.—El Presidente,
José Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA. — Negociado administrativo de Propiedades.

Relacion de los vencimientos del mes de Febrero, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.	Folio.	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PTS.	CTS.
CLERO.										
D. Ramon Tejedor	Bermillo	32	31	Tierra	5	Febrero	1881	15	115	63
Melchor Almendral	Abelon	32	32	Cortina	15	"	"	15	31	75
Benito Rollon	Matilla la Seca	32	34	Heredad	15	"	"	15	387	87
Lázaro Somoza	Zamora	37	46	Idem	7	"	"	15	115	00
Juan Ramon Vega y otro	Benavente	29	140	Idem	6	"	"	16	662	75
Fernando Gonzalez	Barcial del Barco	29	141	Idem	"	"	"	16	15	25
Antonio Flores	Colinas de Trasmonte	29	142	Idem	"	"	"	16	147	50
Santiago Rivas	Brandilanes	32	37	Tierra	"	"	"	15	52	50
Isidoro Martinez	San Martin de Valderaduey	32	39	Idem	"	"	"	13	13	75
Cándido Basallo	Marquiz	36	14	Idem	"	"	"	8	25	00
Raimundo Margarida	Zamora	38	41	Idem	"	"	"	6	52	50
Agapito Calvo	Algodre	38	42	Era	7	"	"	6	75	05
Gregorio Fernandez	Castro de Sanabria	32	43	Heredad	9	"	"	15	25	50
Antonio Luis y Felix Manso	Zamora	34	251	Redimente de un foro	10	"	"	10	55	37
Clémente Samaniego	Toro	27	222	Casa	11	"	"	15	155	00
Manuel Ceron	Idem	27	223	Idem	12	"	"	15	178	80
Silvestre Prieto	Algodre	32	46	Heredad	13	"	"	15	150	00
Tomás Iglesias	Benavente	29	149	Idem	14	"	"	16	452	00
Andrés Rodriguez Calamita	Zamora	32	47	Dos sotos	"	"	"	15	55	00
Manuel Hernandez	Moraleja del Vino	32	48	Tierra y huerto	"	"	"	15	13	75
Ramon Zorrilla	Zamora	32	51	Heredad	15	"	"	15	50	00
Estéban Bernabé	Formariz	32	52	Idem	"	"	"	15	38	75
José Perez Cardenal	Zamora	35	252	Panera	9	"	"	9	107	50
Evaristo Calvo	Granucillo	29	150	Heredad	16	"	"	16	181	50
Andrés Alonso	Villafáfila	29	151	Idem	"	"	"	16	20	00
Evaristo Calvo	Granucillo	29	152	Idem	"	"	"	16	151	25
Mateo Cancelo Gallardo	Zamora	32	53	Idem	"	"	"	15	666	25
Antonio P. Andrés	Idem	32	54	Idem	"	"	"	15	181	25
Silvestre Benito	Maderal	38	45	Tierras	"	"	"	6	50	05
Evaristo Calvo	Granucillo	29	153	Heredad	17	"	"	16	508	00
Francisco Fernandez Abello	Zamora	29	156	Idem	"	"	"	16	247	27
Antonio Fernandez	San Juan de la Cuesta	29	157	Idem	"	"	"	16	270	00
Manuel Calderon	Villalobos	29	159	Idem	"	"	"	16	75	01
Juan Perez Ocampo	Marquiz	34	71	Idem	"	"	"	10	80	00
Manuel Sanchez	Toro	32	55	Idem	18	"	"	15	20	00
Agustin de Mena	Tardobispo	32	56	Idem	"	"	"	15	90	00
Alejandro Alfajeme	Bustillo	32	57	Idem	19	"	"	15	1501	50
Leon Barbillo	Santovenia	29	161	Idem	"	"	"	16	101	25
Joaquín Martin Sanchez	Maderal	27	227	Solar	20	"	"	15	9	12
Alonso Sesma Alonso	Villaseco	32	58	Heredad	"	"	"	15	756	25
Antonio Márcos Ruiz	Villalonso	32	60	Idem	"	"	"	15	212	51
Ignacio Lorenzo Carazo	Fresno de la Rivera	34	72	Idem	"	"	"	10	250	55
Manuel Sanchez Vicente	Villanueva de Campean	32	61	Idem	21	"	"	15	287	50
Ramon Tola Barba	Zamora	27	228	Casa-panera	22	"	"	15	91	25
El mismo	Idem	32	62	Heredad	"	"	"	15	62	50
Miguel Barrio	Cunquilla de Vidriales	29	164	Idem	24	"	"	16	520	25
Isidro Casas	Granucillo	29	165	Idem	"	"	"	16	126	25
Juan Miguelez	Villanazar	29	167	Idem	"	"	"	16	107	50
Isidoro Barrios	Manganeses de la Polvorosa	29	168	Idem	"	"	"	16	389	00
Fulgencio Fernandez	Castrogonzalo	29	169	Idem	"	"	"	16	70	00
Damian Gonzalez	Andavias	32	152	Idem	"	"	"	15	75	00
Blás Palacios	Santovenia	32	69	Idem	26	"	"	15	1800	00
Cárlos Avedillo	Toro	34	74	Idem	"	"	"	10	17	65
Pedro Cobreros	Colinas de Trasmonte	29	172	Idem	27	"	"	16	576	50
Joaquin Cobreros	Idem	29	173	Idem	"	"	"	16	326	25
Manuel Perez	Grijalva	29	174	Idem	"	"	"	16	87	50
José Prieto Santiago	Idem	29	175	Idem	"	"	"	16	730	00
Agustin Castellanos	Morales de Rey	29	177	Idem	"	"	"	16	245	50
Juan Saavedra	Santa Colomba Sanabria	32	70	Idem	"	"	"	15	108	75
Agustin Mayos Seisdedos	Fonfria	32	71	Idem	"	"	"	15	81	25
Juan Martin Rapado	Villaseco	32	72	Idem	"	"	"	15	985	00
Domingo Pintado	Badilla	32	73	Idem	28	"	"	15	175	87
Agustin Rodriguez	Villalcampo	32	74	Idem	"	"	"	15	480	00
Juan Codésal	Idem	32	75	Idem	"	"	"	15	113	75
Antonio Alvarez	Idem	32	76	Idem	"	"	"	15	127	50
Andrés Rojo Herrero	Villamayor de Campos	32	77	Idem	"	"	"	15	475	00
PROPIOS.										
D. Lucas de la Iglesia	Zamora	22	10	Dominio útil	1	Febrero	1881	5	469	25
Manuel Prieto	Idem	22	11	Idem	"	"	"	5	109	65
Pedro Anton	Cerezal de Aliste	18	4	Monte	6	"	"	9	39	20
Gregorio Rodriguez	Cuelgamures	20	57	Heredad	13	"	"	7	1000	10
Juan Soto Campo	Villafáfila	20	58	Derecho de pesca	17	"	"	7	120	00
Basilio Santos	Santovenia	20	59	Prado	"	"	"	7	68	00
ESTADO.										
D. Pio Abad	Madrid	8	3	Heredad	16	Febrero	1881	6	1562	76
Faustino Garcia	Idem	8	4	Idem	"	"	"	6	1800	90
BENEFICENCIA.										
D. Francisco del Barrio	Santovenia	10	207	Redimente de un foro	11	Febrero	1881	7	324	48

Zamora 8 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por acuerdo de la Excm. Comision provincial, se anuncia el pago de nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual dará principio el día 7 del próximo mes de Marzo, en la forma siguiente:

DIA 7.

Abelon, Alfaraz, Almeida, Arganin, Argusino, Bermillo, Badilla, Escuadro, Carbellino, Cozeurrita, Cibanal, Fresnadillo, Fariza y Santiz.

DIA 8.

Fermoselle, Formariz, Fornillos, Fresno, Fadon, Gamones, Ganame, Luelmo, Mámole, Malillos, Monumenta, Mogatar, Moral, Tudera y Pinilla.

DIA 9.

Moraleja de Sayago, Moralina, Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Roman, Tuda, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracas, Villamor de Cadozos y Pasariegos.

DIA 10.

Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Millardiega, Vinuela, Zafara y pueblos de los partidos de la Puebla de Sanabria y Benavente.

DIA 11.

Partidos de Acañices, Toro, Villalpando, Fuentesauco, Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio a las nueve de la mañana continuando hasta las dos, y despues desde las tres en adelante, no pagando más que a las personas interesadas ó a las que vengan competentemente autorizadas.

Zamora 25 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Depositaria provincial, Alfonso Mela y Samaniego.—El Director de Beneficencia, Ricardo Herrero.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Campo.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del día de hoy, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el día 10 del próximo mes de Marzo y continuando en los demás necesarios hasta su terminacion.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de las personas que tengan fincas colindantes con las mismas, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer en su derecho lo que les convenga, previa exhibicion de títulos de propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Villanueva del Campo 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Gregorio Palmero.

Ayuntamiento Constitucional de Casaseca de las Chanas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se dará principio al amojonamiento y deslinde de las vías públicas, cañadas, cordeles y abrevaderos, contenidos dentro de este término municipal, el día 2 del próximo mes de Marzo.

Se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Casaseca de las Chanas 22 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Patricio Casaseca.

Ayuntamiento Constitucional de Losacio.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del día 13 del corriente, acordó señalar el día 14 de Marzo próximo venidero y demás sucesivos hasta su terminacion, dar principio al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este término municipal, así como de las usurpaciones que se reconozcan en los terrenos del comun.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los que tengan fincas enclavadas en el término de este pueblo para que presencien el acto si lo juzgan conveniente y puedan reclamar lo que á su derecho corresponda, advirtiéndole que no serán oidas sus reclamaciones si no presentan los títulos de propiedad en forma legal.

Losacio 15 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Francisco Chimeno.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	6	11	17	1	»	1	18	1	»	»	»	»	»	»	19

Zamora 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	1	»	3	1	»	»	1	4
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Total.....	7	2	»	9	3	»	1	4	13

Zamora 11 de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente, Pedro Gonzalez.

BATALLON RESERVA DE ZAMORA. NUMERO 80.

Relacion de las cantidades que existen depositadas en la Caja de este Batallon para satisfacer en metálico á individuos del reemplazo de 1873 relacionados á continuacion, los cuales han de venir provistos de la licencia absoluta, libreta de ajustes, abonaré y cédula personal, los días 10, 20 y 30 de cada mes.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PARTIDO.
Soldados	Canuto Alonso Burón	Villanueva del Campo	Villalpando
Cabo 1.º	Abdon Ferrero García	Villalobos	Idem
Soldado	Benito Vara Tirado	Valdunciel	Idem
»	Plácido Tamames Campos	Fuentesauco	Fuentesauco
»	Agustín García Zambrano	Villafáfila	Villalpando
»	Luis Nuñez Galvan	Fuentesauco	Fuentesauco
»	Nicolás Rodríguez Vega	Cerecinos de Campos	Villalpando
»	Emeterio Ruiz Chillón	Coreses	Zamora
»	Juan Carabajo Gallego	Cerecinos de Campos	Villalpando
»	Miguel Ferreras Atienza	Cotanes	Idem
»	Eleuterio Morillo Rodriguez	Venialvo	Toro

Zamora 17 de Febrero de 1881.—El Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.